

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	446/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2019-00062-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA SÁNCHEZ GÚMAN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y la señora BERTHA JIMÉNEZ QUINTERO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso al advertirse el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

2. ANTECEDENTES

Persigue la parte accionante, se declare la nulidad de la Resolución RDP 000617 del 12 de enero de 2017, proferido por la UGPP, mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la que era titular el señor JORGE BERMUDEZ, así como del Auto No. ADP 00156 del 11 de enero de 2019, a través del cual se declaró la firmeza de la Resolución No. RDP 0000617 de 2017, y que como consecuencia de lo anterior, se le reconozca dicha prestación en su calidad de compañera permanente.

Que verificados los documentos allegados con el escrito de la demanda se tiene que, a través de apoderado judicial la señora Fabiola Sánchez Guzmán solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida al señor JORGE BERMUDEZ mediante Resolución 19440 del 19 de julio de 2002.

Atendiendo a la aludida solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, emitió la Resolución No. RDP 000617 del 12 de enero de 2017, negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, señalando en su parte resolutive que, contra la mencionada resolución procedía el recurso de reposición y/o el de apelación, de los cuales se podría hacer uso dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo.

Posteriormente, dando respuesta a una nueva solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se emitió el Auto ADP 0000156 del 11 de enero de 2019, declarando la firmeza de la Resolución No. RDP 000617 del 12 de enero de 2017.

3. CONSIDERACIONES

Como primera medida se tiene que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y si es del caso, proceder con la terminación del proceso.

Respecto a los requisitos de procedibilidad el numeral 2 del artículo 162 dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Resalta el Despacho).

Revisado los documentos allegados con el escrito de la demanda, además de lo relacionado el sustento fáctico de la misma, se tiene que la parte demandante no interpuso el recurso de apelación contra el acto administrativo definitivo que pretende enjuiciar y que justamente era susceptible de ese medio de impugnación; aunado a ello, tampoco expuso razones que, desde la normativa constitucional, pudieran haber justificado la inactividad de la parte actora en relación con el recurso obligatorio que debía interponerse.

En reciente oportunidad, ante un caso de similares ribetes, refirió el H. Consejo de Estado (**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, providencia del 29 de junio de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00887-01(3432-13)**):

“...[A]l no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en lo atinente a interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, la Sala considera procedente tal y como así lo declaró el juez de primera instancia, de declarar de oficio probada la excepción de ineptitud de la demanda, por no agotar los presupuestos procesales de los recursos en sede administrativa y en consecuencia, inhibirse para pronunciarse respecto al fondo del asunto.

(...)

Si bien esta Corporación, en reiteradas ocasiones y bajo ciertas circunstancias ha excusado el cumplimiento de las exigencias procedimentales, en beneficio de esta garantía constitucional, accediendo a decidir de fondo las controversias suscitadas¹, en el sub – lite no obra prueba alguna tendiente a demostrar, que el actor ante la omisión de recurrir el acto administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de vejez, se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar.

Aun cuando, no es procedente exigirle al demandante, para esta clase de actos administrativos, el cumplimiento de un término para demandar en nulidad y

¹ Al respecto, anota el Juzgado, véase: Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10).

restablecimiento del derecho, por tratarse de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, no es menos cierto, que es necesario interponer el recurso de apelación, por tener la connotación de obligatorio, ello con el fin de que adquiera firmeza la decisión tomada por la administración y acudir ante la jurisdicción previo el cumplimiento del requisito de procedibilidad..." (Se resalta).

A su vez observa esta célula judicial, que el segundo acto administrativo demandado, esto es el Auto ADP 0000156 del 11 de enero de 2019, no se encuentra resolviendo de fondo lo solicitado por la accionante, pues en este se declaró la firmeza de la Resolución No. RDP 000617 del 12 de enero de 2017., no constituyendo el mismo un acto definitivo que sea susceptible de control judicial

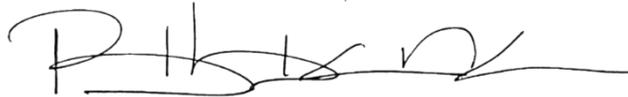
En consecuencia, no habiéndose agotado el requisito de procedibilidad que prevé el art. 161 numeral 2 del CPACA, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, y ARCHÍVESE el expediente y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°59**,
el día 23/04/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

17001-33-39-006-2019-00066-00

A.I. 446